

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001310300320200002903
Rad. Int. 34
Auto No. 94

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada y llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. frente al auto proferido el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales - Caldas, dentro del ejecutivo a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor John Alejandro García Reinoso y otros en contra de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. y otros.

II. ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2023, el A quo dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 7 de junio hogaño, dentro del ejecutivo a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor John Alejandro García Reinoso y otros, en contra de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. y otros; por lo que, condenó a cargo de la parte demandada al pago de veinticuatro millones ciento treinta y nueve mil cuatro pesos (\$24'139.004)¹.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2023, la llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales O.C. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que en su sentir la suma es onerosa teniendo en cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente pues no se realizó condena por concepto de daño a la vida en relación a favor de la señora Vannesa Natalia Cortes Escobar en su calidad de víctima directa sino como madre de la menor Luciana García Cortés.

Ante los pronunciamientos de la recurrente, el juzgado de conocimiento mediante auto del 1° de agosto de 2023, decidió no reponer la providencia del 26 de junio hogaño, al considerar en primer lugar que el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de 2 de agosto de 2016 establece las tarifas de agencias en derecho y en su artículo segundo rezan los criterios base para determinar la fijación de la misma; por lo tanto, reafirmó la

¹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 85AutoLiquidaCostas202000029

liquidación realizada por la Secretaría de su Despacho.

En segundo lugar, frente a los alegatos de la recurrente consistentes en que sus pretensiones prosperaron parcialmente, explicó el juzgador que:

*Según el numeral 5° del artículo 365 de CGP establece “**En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**, expresando los fundamentos de su decisión” en tal sentido, habiéndose acogido parcialmente las pretensiones de la demanda y casi que en su totalidad, se condenó en costas a la parte vencida, decisión que valga recordar no fue objeto de modificación por parte de la segunda instancia, y razón por la cual se procedió a fijar agencias en un 3% del valor de las pretensiones mediante auto proferido el 25 de mayo de 2023 y los gastos judiciales en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena”²*

Finalmente, resolvió no reponer su decisión y conceder la alzada.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si fue acertada la liquidación de costas realizada por el A quo en el presente proceso.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”³.

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

² 01PrimeraInstancia, C01Principal, 90AutoConcedeApelacion

³ Sentencia SC4415/16

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código”⁴.**

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En este evento cabe recalcar que se da cumplimiento al numeral décimo del artículo 321 del CGP, toda vez que está previsto en el numeral quinto del artículo 366⁵ de dicha normativa la admisibilidad de la alzada y se concedió en efecto diferido al existir actuaciones pendientes por realizar.

3. De las costas procesales

Se dijo en Sentencia STC 9688 de 2022, de las costas procesales que:

“(…) las costas procesales están integradas por las “expensas” y las “agencias en derecho”, las primeras corresponden a los gastos efectuados en el proceso y las segundas se consideran una retribución por lo que la parte vencedora le cancela al abogado que la representa en el proceso.

*De esta forma, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016⁶ determinan que el valor de las agencias en derecho es determinado por el **juez de forma discrecional**, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada” (lo subrayado por la Sala)*

De lo citado, se debe tener en cuenta que aún teniendo el juez la capacidad discrecional para determinar el monto de las agencias en derecho, la misma está limitada por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; en ese orden de ideas, el artículo 2° del Acuerdo PSAA 16-10554 indica los criterios en razón a los cuales se deben fijar las agencias, entre los cuales se encuentran la naturaleza del pleito, la calidad y la duración de las gestiones desplegadas por los apoderados.

Limitado el problema jurídico en lo que respecta a las agencias en derecho, ha de

⁴ Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁵ Artículo 366 Liquidación: 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, 5 agosto de 2016, Gaceta: Año XXIII - Vol. XXIII - Ordinaria No.52, [CODE] (ramajudicial.gov.co)

tenerse presente el monto por el cual se reconocieron perjuicios en segunda instancia en el proceso actual; ello, con la finalidad de realizar la respectiva fórmula para fijar el 3% que fue el porcentaje base para realizar la respectiva liquidación de conformidad con el literal a) del punto 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016⁷.

En principio, es menester aclarar que si bien el artículo 365 en su numeral 5° faculta al juez para abstenerse de condenar en costas cuando no salgan avante la totalidad de las pretensiones, lo cierto es que también autoriza a realizar una condena parcial, siempre que se expresen los fundamentos de su decisión.

En tal sentido, no es cierto como lo señala la recurrente que el juzgador de primer grado debió abstenerse, pues tal como reza la norma, tenía la opción, como así lo hizo, de condenar de manera parcial.

Ahora, hay que tener presente que si bien el acuerdo citado en su articulado señala que la condena se hará “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”, lo cierto es que esta Colegiatura ha sostenido que la interpretación de dicho canon no puede hacerse de manera exegética, en tanto basta con analizarlo a la luz de la naturaleza misma de este rubro.

De esta manera, se ha entendido que la liquidación de agencias en derecho se debe realizar frente al monto de condena y no en cuanto lo pedido, pues pensarlo de manera contraria podría significar que aun cuando se hagan pretensiones exorbitantes y lo conseguido resulte en una suma inferior a lo solicitado, la condena en agencias en derecho resulte excesiva de cara a lo obtenido.

En este caso, por ejemplo, la base de liquidación sería de doscientos cuarenta millones doscientos setenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$240'276.038)⁸; si a dicha cifra, se le aplica el 3% teniendo como base el literal a) del punto 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, arroja una condena de siete millones doscientos ocho mil doscientos ochenta y un pesos (\$7'208.281).

Diferente a lo apreciado por el Despacho de primer grado, pues en la decisión recurrida, la suma considerada fue de veinticuatro millones de pesos (\$24'000.000) por el concepto de agencias en derecho; no obstante, se deduce que la base de liquidación considerada por el A quo fue el valor estimado como pretensión en el líbello de la demanda (\$772'908.290)⁹, lo cual resulta erróneo y por consiguiente, la alzada en su pretensión subsidiaria deberá prosperar.

A manera de ilustración resulta pertinente reestructurar el cuatro liquidatorio realizado por la Secretaría juzgado de primer grado calendado el 7 de junio de 2023 de la siguiente forma:

⁷ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 83AutoFijaAgencias202000029

⁸ 02SegundaInstancia, C06SegundaInstanciaSentencia, 13SentenciaSegundaInstancia

⁹⁹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, 01CuadernoPrincipal

CONCEPTO	VALOR
Certificado de tradición del vehículo (Folio 76 del Archivo 01 del C01)	\$29.504
Certificados Cámara de Comercio de Manizales (Folios 76 y 77 del Archivo 01 del C01)	\$8.800
Arancel judicial (Folio 75 del Archivo 01 del C01)	\$28.000
Gastos de envío derechos de petición (Folios 78 y 83 del Archivo 01 del C01)	\$18.700
Gastos notificaciones (Archivos 07, 09 y 16 del C01)	\$54.000
Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$7'208.281
Total	\$7.347.285

De esta manera las cosas, se modificará la decisión confutada.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8¹⁰, del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. Conclusión

Por las razones anteriores, se **REVOCARÁ** el auto recurrido que liquidó las agencias en derecho en favor del apoderado judicial de la parte vencedora.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas**, el 26 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo a continuación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor John Alejandro García Reinoso y otros en contra de la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. y otros.

SEGUNDO: No habrá condena en costas en esta Sede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

¹⁰ 5 solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

Tribunal Superior de Manizales
Auto resuelve recurso de apelación
17001310300320200002903

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5af906cf7cabb840c7dc529f39533015ce88a6ec11749a65654d5e4d23baf2**

Documento generado en 25/08/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>